



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la Doctora MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO, quien actúa como apoderada judicial de la señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, en representación de su hija menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA, contra el señor ROBERTO MANUEL BROCK, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvese Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0069-21

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto calendarado 19 de febrero de 2021, el Despacho observa que reúne los requisitos generales exigidos por los 82 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numerales 3° y 7° del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. P.), este Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

De otro lado, con relación a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la demandante, encaminada a que se fijen alimentos provisionales a favor de la menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA, y a cargo del demandado, Señor ROBERTO MANUEL BROCK, es menester señalar, que del contenido del numeral 1° del Artículo 397 del C.G.P., se desprende que para ello es necesario que se allegue al plenario prueba siquiera sumaria de la cual se desprenda la capacidad económica del Alimentante.

No obstante a ello, teniendo en cuenta que tratándose de alimentos para menores de edad existe una norma especial, cual es la prevista en la parte final del inciso 1 del Artículo 129 del C. de la I. y la A., que señala que en todo caso, para efectos de fijar la cuota alimentaria provisional a favor de un menor, se presumirá que el demandado Alimentante devenga al menos el salario mínimo legal mensual, en vista de que no se adosó al paginario ningún elemento de juicio del que emerja la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la menor D DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA y a cargo de su progenitor el equivalente al 30% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, esto es, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$272.558), mientras se defina de fondo esta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la demandante, encaminada a que una vez fijada la cuota provisional de



alimentos a favor de la menor actora y a cargo del demandado, se decreta el embargo del establecimiento comercial denominado NISOFITOUR de propiedad del demandado, y de los ingresos de dicho establecimiento de comercio, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., el Despacho accederá a la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota provisional de alimentos que se establecerá por este medio; razón por la cual, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado NISOFITOUR, con matrícula mercantil No. 39988, de propiedad del demandado, registrado en la Cámara de Comercio de esta Ínsula, y en consecuencia se oficiará a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que se procedan con la inscripción de la medida cautelar y expida la certificación a que alude la norma antes mencionada. Igualmente, se decretará el embargo de los ingresos del establecimiento de comercio denominado NISOFITOUR, en el mismo porcentaje que se fijará como cuota alimentaria provisional, esto es, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$272.558) mensuales, por lo cual, una vez efectuado el secuestro del establecimiento de comercio, se oficiará al Secuestre para que de los ingresos del mismo, luego de deducir los costos de funcionamiento, realice el descuento de la cuota alimentaria y proceda a consignarla en la cuenta de depósito judicial que posee éste Ente Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, bajo el código No. 6 que corresponde a cuotas alimentarias, a nombre de la madre de la menor en cuyo nombre se promovió esta acción, esto es, de la Señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

De otro lado, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario y se regularan las visitas de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la Doctora MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO, quien actúa como apoderada judicial de la señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, en representación de su hija menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA, contra el señor ROBERTO MANUEL BROCK.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia.



TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, en concordancia con lo establecido en los Artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Fijar provisionalmente una cuota de alimento mensual a favor de la menor menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA y a cargo del Señor ROBERTO MANUEL BROCK, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$272.558) mensuales, mientras dure el presente proceso.

SEXTO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio denominado NISOFITOUR, con matrícula mercantil No. 39988, de propiedad del demandado, Señor ROBERTO MANUEL BROCK, registrado en la Cámara de Comercio de esta Ínsula. Por Secretaría librese el oficio pertinente.

SÉPTIMO: Decretar el embargo de los ingresos del establecimiento de comercio denominado NISOFITOUR, de propiedad del demandado ROBERTO MANUEL BROCK, en el mismo porcentaje de la cuota alimentaria provisional, esto es, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$272.558) mensuales.

Parágrafo: Una vez efectuado el secuestro del establecimiento de comercio, y con el fin de que se cumpla la medida cautelar decretada en este numeral, se oficiará al Secuestre para que de los ingresos del establecimiento de comercio denominado NISOFITOUR, luego de deducir los costos de funcionamiento, realice el descuento de la cuota alimentaria y proceda a consignarla en la cuenta de depósito judicial que posee este Ente Judicial en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, bajo el código No. 6 que corresponde a cuotas alimentarias, a nombre de la madre de la menor en cuyo nombre se promovió esta acción, esto es, de la Señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.543.685, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

OCTAVO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de éste proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOVENO: Reconocer a la Doctora MARIA ISABEL RAMIREZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.765.479 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 306.692 expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial de la Señora CINDY VANESSA SINISTERRA SMITH, en representación de su hija menor DARIANA SOFIA MANUEL SINISTERRA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA